Gobierno de Canarias

Consejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

**Viceconsejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea**

CONSULTA Nº 2.242 (12/02/2025)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 54.1.g) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La consultante ejerce una actividad económica consistente en la elaboración de comida preparada, suministrando a asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro que los distribuye con sus propios medios materiales y personales a determinados colectivos sociales.

Se consulta el tipo impositivo aplicable en el IGIC al suministro de comida preparada.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

El suministro de la comida preparada elaborada por la consultante en Canarias, cuyo adquirente es una entidad sin ánimo de lucro que lo repartirá con sus propios medios materiales y humanos a determinados colectivos sociales, tendrá la consideración de entrega de bienes tributando al tipo reducido del 3 por ciento.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición adicional décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 22.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea aprobado por Decreto 107/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La consultante ejerce una actividad económica consistente en la elaboración de comida preparada, suministrando a asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro que los distribuye con sus propios medios materiales y personales a determinados colectivos sociales.

Se consulta el tipo impositivo aplicable en el IGIC al suministro de comida preparada.

SEGUNDO.- El artículo 54.1.g) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), modificado, con efectos desde el día 1 de enero de 2025, por el apartado cinco de la disposición final undécima de la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025, dispone lo siguiente:

"*1. El tipo de gravamen reducido del 3 por ciento será aplicable a las entregas de los siguientes bienes:*

(...)

g) Las sustancias o productos, cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las entregas de los siguientes bienes:

- Los sujetos al tipo cero conforme al artículo 52 de la presente ley.

- Las bebidas alcohólicas. Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico.

- Las bebidas a las que se refiere el artículo 54 bis de la presente ley.

- Las bebidas energéticas. Se entiende por bebida energética todo líquido que contenga cafeína, cualquiera que fuera su origen, en una proporción superior a 150 miligramos por litro.

- Las entregas de comida preparada, elaborada total o parcialmente por el propio sujeto pasivo en el territorio de aplicación del impuesto, y la bebida que se suministre conjuntamente con ella, que se ofrezcan listas para su consumo inmediato por el adquirente en lugar distinto al de su entrega.

Se entiende que la comida preparada es para su consumo inmediato cuando no requiera de transformación posterior para su consumo. Se entiende por comida preparada la elaboración culinaria resultado de la preparación de uno o varios productos alimenticios, envasada o no, y dispuesta para su consumo.

A los efectos de esta letra, no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen objeto de entrega o importación."

La novedad de esta reforma del artículo 54.1.g) de la Ley 4/2012 radica en la exclusión de la aplicación del tipo reducido del 3 por ciento de las comidas preparadas, que pasan a tributar al tipo general del 7 por ciento por aplicación de lo dispuesto en el artículo 51.1.d) de la misma Ley 4/2012 que dispone:

"*1. Los tipos de gravamen en el impuesto general indirecto canario serán los siguientes:*

(...)

d) El tipo general del 7 por ciento, aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que no se encuentren sometidas a ninguno de los otros tipos impositivos previstos en el presente artículo."

De las condiciones para que el suministro de las comidas preparadas no tribute al tipo reducido sino al general, debemos destacar las siguientes:

- Deben ser elaborada total o parcialmente por el propio sujeto pasivo en el territorio de aplicación del impuesto.

En el supuesto objeto de consulta se cumple esta condición.

- Que se trate de alimentos listos para su consumo inmediato.

También se cumple esta condición en el supuesto objeto de consulta.

- Que se trate de alimentos que se consuman fuera del lugar de entrega.

Igualmente se cumple esta condición.

- Que el adquirente sea el consumidor final.

Esta condición no se cumple, porque el adquirente (una asociación o una fundación) lo distribuye con sus propios medios materiales y humanos a colectivos desfavorecidos, siendo éstos los consumidores finales.

Por tanto, la operación objeto de consulta tendrá la consideración de entrega de bienes sujeta al tipo reducido del 3 por ciento.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto y de acuerdo con lo manifestado por la consultante, es criterio de este centro directivo que el suministro de la comida preparada elaborada por la consultante en Canarias, cuyo adquirente es una entidad sin ánimo de lucro que lo repartirá con sus propios medios materiales y humanos a determinados colectivos sociales, tendrá la consideración de entrega de bienes tributando al tipo reducido del 3 por ciento.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 12 de febrero de 2025

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA

Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Megías Martínez